

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDOMINIO DE DIEGO  
444

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Peticionarios

**KLCE202000564**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV09012

Sobre:  
SEGUROS/  
INCUMPLIMIENTO/  
ASEGURADORAS  
HURACANES IRMA,  
MARIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 19 de junio de 2020. Mediante esta, el foro primario denegó una *Moción de Desestimación Parcial* presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* de epígrafe y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio De Diego 444 (Consejo de Titulares o "parte recurrida") presentó una *Demanda* en contra de MAPFRE, sobre incumplimiento de contrato de seguros, como consecuencia de una reclamación de cubierta para

resarcir los daños sufridos tras el paso por Puerto Rico de los huracanes Irma y María.<sup>1</sup>

En esencia, alegó que MAPFRE expidió a su favor una póliza de seguros, con vigencia de 15 de julio de 2017 a 15 de julio de 2018, periodo que abarca el paso de estos huracanes. Así también, el Consejo de Titulares arguyó que, como consecuencia directa de estos sucesos, el Condominio De Diego 444 sufrió daños cuantificados en \$9,342,875.59 y, además, que, en el proceso de reclamación de cubierta al amparo de la referida póliza, MAPFRE infringió el Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 247-2018.

Luego de haber sido emplazado y de contestar la demanda,<sup>2</sup> el 23 de abril de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación Parcial*.<sup>3</sup> Mediante esta, adujo que procedía la desestimación de aquellas causas de acción sobre prácticas desleales en el ajuste de su reclamación, instadas al amparo de la Ley Núm. 247-2018. Ello, por considerar que no procede la *aplicación retroactiva* del referido estatuto, que fue aprobado con posterioridad a los hechos que motivaron la presentación de la demanda. También adujo que no procede acumular causas contractuales con aquellas extracontractuales; en este caso al amparo del artículo 27.164 del Código de Seguros, infra, que fue añadido a dicho cuerpo normativo precisamente en virtud de la Ley Núm. 247-2018.

Por su parte, el 15 de mayo de 2020, el Consejo de Titulares presentó su escrito en oposición a la moción

---

<sup>1</sup> *Complaint*, exhibit 1, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Emplazamiento diligenciado y Contestación a la Demanda*, exhibits 2 y 4, págs. 14-15; 18-28 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación Parcial*, exhibit 5, págs. 29-41 del apéndice del recurso.

de desestimación.<sup>4</sup> En síntesis, argumentó que, al aprobar la Ley Núm. 247-2018, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de que su aplicación fuese retroactiva y que esta ley tampoco impide acumular causas contractuales con extracontractuales.

Evaluada la moción dispositiva presentada por MAPFRE y el escrito de oposición presentado por el Consejo de Titulares, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida, el 19 de junio de 2020.<sup>5</sup> Mediante esta, denegó la solicitud de desestimación parcial de MAPFRE, tras concluir que, con la aprobación de la Ley Núm. 247-2018, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de que su aplicación fuese retroactiva, lo cual surge del texto de la exposición de motivos.<sup>6</sup> Además, el foro primario consideró que no surge del texto de la ley impedimento alguno para acumular la causa de acción al amparo del artículo 27.164 del Código de Seguros, con la causa de acción por incumplimiento de contrato.<sup>7</sup>

Insatisfecho, el 17 de julio de 2020, MAPFRE presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante este, le imputó al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Ley 247-2018 tiene carácter retroactivo, cuando ello no surge del texto del estatuto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018 pueden ser acumuladas con la causa de acción por incumplimiento de contrato.

---

<sup>4</sup> *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*, exhibit 6, págs. 42-66 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Notificación y Resolución recurrida*, exhibit 7, págs. 67-75 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 74 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Íd.*

Por su parte, el 27 de julio de 2020, el Consejo de Titulares presentó una *Oposición a Expedición de "Petición de Certiorari"*. Mediante el referido escrito, adujo que este Foro debe denegar el auto discrecional solicitado por la parte peticionaria, debido a que no satisface los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender los asuntos ante nuestra consideración.

## II.

### -A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Sin embargo, y a pesar del carácter discrecional de este recurso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,<sup>8</sup> delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

---

<sup>8</sup> Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, pág. 14; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821

(2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

-C-

En Puerto Rico, la industria de seguros se encuentra altamente regulada en virtud de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico". Esta industria está revestida del más alto interés público, "debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad". *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010).

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 247-2018 con el propósito de enmendar la Ley Núm. 77, *supra*, y que esta contenga protecciones civiles adicionales para beneficio de quienes fueron víctimas de mal manejo en sus reclamaciones de cubierta por parte de compañías aseguradoras tras el paso de los huracanes Irma y María. Véase, introducción de la Ley Núm. 247-2018.

Respecto a lo que el paso de estos huracanes significó para muchos asegurados a la hora de reclamar la cubierta de sus pólizas de seguros, la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018 dispone lo siguiente: "[L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las

disposiciones de nuestro Código de Seguros". Con dicha premisa antes citada, la Asamblea Legislativa justificó su intención tras la aprobación de esta Ley, del siguiente modo:

Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así **agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico**.

(Negrillas suplidas).

Así, entre los remedios que el Código de Seguros de Puerto Rico hoy reconoce, de conformidad con las referidas enmiendas, se encuentran aquellos que surgen del artículo 27.164. Este, a su vez, fue añadido al Código de Seguros en virtud de la sección 1 de la Ley Núm. 247-2018. El citado artículo dispone, en lo pertinente, que "[c]ualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños", como resultado de esta incurrir en una serie de violaciones al Código de Seguros que ahí se detallan. Véase, artículo 27.164(1) de la Ley Núm. 77, supra.

Igualmente, sobre la acumulación de esta causa de acción civil, con otras de naturaleza contractual, el artículo 27.164 establece lo siguiente:

El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación

específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Artículo 27.164(6) de la Ley Núm. 77, supra.

-D-

Es un principio básico de hermenéutica jurídica claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que, “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Artículo 14 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 14.<sup>9</sup> Véase, *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91, 94 (2001); *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 DPR 155, 164 (2000). El Tribunal Supremo ha reiterado que el texto claro de la ley es la mejor expresión de la intención legislativa. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 206 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281, 287 (2015).

No obstante, el Código Civil de Puerto Rico contempla aquellos casos en que la letra de la ley pueda resultar ambigua y deje lugar a dudas sobre su significado. A tales efectos, dispone lo siguiente:

El medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.

Artículo 19 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 19.<sup>10</sup> Véase, además, *S.L.G. Rodríguez- Rivera v. Bahía Park*, 180 DPR 340, 356 (2010).

---

<sup>9</sup> Se cita la disposición correspondiente al Código Civil derogado, por tratarse de una demanda que responde a unos hechos cuya ocurrencia es previa a la vigencia de la Ley Núm. 55-2020, que es el Código Civil vigente. No obstante, su disposición análoga vigente es el artículo 19, el cual establece lo siguiente: “Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

<sup>10</sup> Se cita la disposición correspondiente al Código Civil derogado, por tratarse de una demanda que responde a unos hechos cuya ocurrencia es previa a la vigencia de la Ley Núm. 55-2020, que es el Código Civil vigente. No obstante, su disposición análoga vigente es el artículo 20, el cual establece lo siguiente: “Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla”.



A pesar de ello, el Tribunal Supremo ha reconocido que "todas las leyes, aún las "clarísimas", requieren interpretación". *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 538 (1999). (Bastardillas en el texto original). Por ello, "debido a que las leyes y reglas no pueden prever todas las situaciones, es lógico que la jurisprudencia llene las lagunas del derecho positivo". *S.L.G. Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*, supra, a la pág. 356.

### III.

De conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y debido a que nos encontramos ante la denegatoria de una moción de desestimación presentada por MAPFRE ante el foro primario, estamos facultados a revisar la resolución recurrida. En consecuencia, debemos evaluar el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40. Ante ello, pasamos al análisis de los señalamientos de error formulados por la parte peticionaria.

Mediante el primero de estos, MAPFRE adujo que el foro primario incidió al concluir que la Ley Núm. 247-2018 tiene carácter retroactivo, cuando ello no surge de su texto. No tiene razón.

Comenzamos por destacar que el Código Civil de Puerto Rico dispone que, como norma general, las leyes no se aplicarán con carácter retroactivo, a menos que de su texto surja expresamente lo contrario.<sup>11</sup> En el caso

---

<sup>11</sup> "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior". Artículo 9 de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de Puerto Rico.

de la Ley Núm. 247-2018, si bien sus disposiciones no consignan expresamente su aplicación retroactiva, surge claramente de la exposición de motivos que, al aprobarla, ello estuvo contemplado en la intención legislativa.

Así, en la medida que uno de los objetivos de esta ley fue "brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros **y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico**",<sup>12</sup> es evidente que el legislador buscó proteger a quienes aún padecían por la falta de respuesta adecuada de sus compañías aseguradoras, tras el paso de estos fenómenos.

En síntesis, como resultado de este análisis, concluimos que el Consejo de Titulares no está impedido de reclamar en los tribunales al amparo de las enmiendas que la Ley Núm. 247-2018 representó para el Código de Seguros de Puerto Rico, aún tratándose de hechos que tuvieron lugar *previo* a su aprobación. De otro modo, la Ley Núm. 247-2018 incumpliría su propósito de "agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico", pues dejaría a los asegurados desprovistos de los remedios contemplados en el referido estatuto.<sup>13</sup>

En el segundo de los errores señalados, MAPFRE argumentó que el foro primario erró al concluir que las causas de acción que emanan del artículo 27.164 de la Ley Núm. 247-2018 pueden ser acumuladas con la causa de

---

<sup>12</sup> Véase, exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018. (Negrillas suplidas).

<sup>13</sup> Sobre el aspecto de la retroactividad, este panel se ha expresado de modo cónsono con lo aquí resuelto en los pasados meses. Véase las Sentencias emitidas en los casos núm. KLCE202000891 y KLCE202000620 (Birriel Cardona, Jueza Ponente).

acción de incumplimiento de contrato. Este error tampoco se cometió.

Según consignamos antes, el artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, fue añadido al Código de Seguros al amparo de la Ley Núm. 247-2018, con el objetivo de hacerle justicia a los miles de ciudadanos puertorriqueños que no habían obtenido la reparación de sus propiedades a más de un año del paso de los mencionados huracanes. De conformidad con ello, con la inclusión del artículo 27.164(6), la Asamblea Legislativa proveyó un remedio adicional a cualquier otro disponible en el ordenamiento jurídico para beneficio de los asegurados.

Una lectura de dicho artículo revela que, el recurso civil provisto no sustituye las causas de acción que emanan de otras leyes, ni es incompatible con estas. Es decir, los remedios nuevos, codificados en el precitado artículo, no desplazan los otros remedios que pueda tener un asegurado a su disposición, de conformidad con las leyes aplicables. De igual forma, una lectura del texto claro del artículo revela que, a pesar de la existencia del nuevo remedio estatutario - cuyo objetivo es resarcir los daños sufridos- su presentación no es incompatible con los reclamos existentes bajo las disposiciones generales del Código Civil, relacionadas con materia de contratos o incluso de derecho extracontractual.

Incluso, el mismo artículo dispone que, aunque una persona pueda reclamar bajo las disposiciones generales referentes a materia contractual o de derecho extracontractual, el tribunal puede adjudicar daños bajo ambas vías, dentro el mismo pleito. Por tanto,

concluimos que el artículo 27.164(6) coexiste con los remedios civiles que reconocen otras leyes.

En fin, ciertamente el Consejo de Titulares tiene derecho a incoar sus reclamaciones de índole contractual *en conjunto con* aquellas causas de acción que surgen de la Ley Núm. 247-2018. Le corresponderá a esa parte establecer en su día los hechos que apoyen su demanda. En síntesis, los remedios adicionales provistos por dicha Ley constituyen las herramientas que la Asamblea Legislativa puso a la disposición de los asegurados, para que vindicaran sus derechos en los tribunales, en la eventualidad de que surjan violaciones al Código de Seguros o actos específicos por parte de una aseguradora hacia su asegurado.<sup>14</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el recurso de *certiorari* de epígrafe y se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> Véase, exposición de motivos de la Ley 247-2018.